

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 20.4.h) y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento de establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para determinar la procedencia del otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación de suelo y ordenación urbana.
2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de viviendas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
 - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
 - a) El por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
 - b) El por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
 - c) El por ciento, en las parcelaciones urbanas.
 - d) El por ciento, en la demolición de construcciones.
 - e) euros por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencias, las cuotas a liquidar serán el por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la tasa liquidada al amparo de la presente Ordenanza podrá ser deducida de la cuota a satisfacer por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando así lo establezca la Ordenanza fiscal reguladora de este impuesto.

Artículo 8. Devengo.

1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. No obstante, en el momento de la solicitud corresponderá efectuar el depósito previo de una cuantía equivalente al importe, conocido o estimado, de la tasa.
3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar su coste.

3. Si una vez formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Régimen de declaración e Ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1ª a), b) y d):
 - a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
 - b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda con deducción de lo ingresado en su caso en virtud de la liquidación provisional.
2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique sobre la base imponible que le corresponda, una vez concedida la licencia, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.
3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y

aquellos en que se hagan remisiones a sus preceptos, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales o reglamentarios de que traigan causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el, ha quedado definitivamente aprobada en fecha, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia será de aplicación a partir del 1 de enero del y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.